



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 394

Acta de Decisión N° 120

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, se constituye para resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 299 del 25 de octubre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **AURA MELBA TABARES ARCE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2022-00432-01, con el fin que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Carlos Arturo Marín Villada, a partir del 28 de enero de 2006, hasta que se haga efectivo el pago, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor **CARLOS ARTURO VILLADA** cotizó a Colpensiones 646,86 semanas en toda su vida laboral; que falleció el 28 de enero de 2006; que el 1 de marzo de 2006 solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge; que en resolución del 27 de febrero de 2007 se le niega la prestación y en su lugar se concede la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por cuantía única de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

\$4.093.894,00; posteriormente, solicitó nuevamente la prestación, siéndole negada por la entidad.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, petición de reconocimiento de intereses es completamente ilegal e improcedente; buena fe; prescripción; compensación; genérica o innominada (f09ContestacionDemanda)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 299 del 25 de octubre de 2022, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., de las pretensiones solicitadas por la señora AURA MELBA TABARES ARCE.

SEGUNDO: COSTAS a favor de COLPENSIONES E.I.C.E.. Como agencias en derecho se reconoce la suma de \$500.000, que debe pagar la demandante señora AURA MELBA TABARES ARCE.

(...)

Adujo el *a quo* que, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, sin que cumpla con las 50 semanas exigidas en los últimos tres años; ni tampoco cumple las exigencias del parágrafo primero, ni mucho menos cumple los presupuestos de la norma inmediatamente anterior, sin que le sea aplicable una búsqueda historia para el principio de la condición más beneficiosa, concluyendo que no dejó acreditado el derecho causado.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, destacando que, el causante dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, en atención a la condición más beneficiosa, cumpliendo la actora con el test de procedencia, máxime, cuando se le reconoció la condición de beneficia al reconocerle la indemnización sustitutiva de la pensión, solicitando el reconocimiento de la prestación, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el proceso y en el contexto de esta providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **AURA MELBA TABARES** en atención al principio de la condición más beneficiosa.

2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **CARLOS ARTURO MARÍN VILLADA** falleció el **28 de enero de 2006** (fl. 19, 05Anexos), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.



El mencionado artículo dispone:

ARTÍCULO 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Igualmente, se debe indicar que, en aplicación del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse entre otras, la sentencia 32642 del 9 de diciembre de 2008, reiterada en la sentencia 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por el contrario, la Corte Constitucional, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

Por otra parte, es de resaltar que la Corte Constitucional, en jurisprudencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

1. La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:
2. (i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

3. (ii) *Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

4. (iii) *Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

5. (iv) *La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².*

6. (v) *No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas*

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

7. (vi) *Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.*

Aunado a lo anterior, considera la Sala que nunca ha sido requisito para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero permanente, ora, para los hijos menores, la dependencia económica, simplemente la acreditación de dicho status.

Ello se puede constatar en los artículos 55 y 62 de la Ley 90 de 1946, artículos 20 y ss del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966; en el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, artículo 1; Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, artículo 27; en la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, así como en la Ley 797 de 2003. Tampoco aparece ese requisito en la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, ni en la Ley 71 de 1988.

En otro orden de ideas, la sentencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, desconocería los principios de universalidad e irrenunciabilidad.

La Corte Constitucional pone a competir o ponderar por un lado los principios de universalidad e igualdad del sistema de pensiones versus el derecho a la seguridad social, mínimo vital y demás derechos del beneficiario, sin



embargo, en nuestro sentir tales derechos no se contraponen, sino que se complementan, veamos:

“El principio de universalidad subjetiva aboga por la superación definitiva de las limitaciones que, respecto del alcance subjetivo de la protección, han heredado los actuales sistemas de Seguridad Social de la etapa anterior de los Seguros sociales, caracterizado por las exclusiones de determinados sujetos de su campo de aplicación en razón de las condiciones profesionales o personales de los mismos”³

De acogerse la tesis de la Corte Constitucional implicaría retornar a las técnicas ligadas a la asistencia social, ya superadas, pues, solo se le otorgaría el derecho a las personas que estén en condiciones de pobreza, marginadas, etc, excluyendo a otros sujetos.

Desde el ámbito internacional, el principio de la Universalidad está consagrado en los artículos 22⁴ y 25-1⁵ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 9⁶ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Colombia

En la técnica del seguro se requiere estar cotizando durante cierto tiempo, no debe olvidarse que, nuestro sistema de protección ha avanzado, llegando al concepto de Seguridad Social⁷, guiada por dos principios básicos: la universalidad y la irrenunciabilidad.

El principio de Universalidad no es un mero programa, sino que la interpretación de las normas de seguridad social debe hacerse con base en

³ Buenaga Ceballos, Óscar, El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, página 221

⁴ “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

⁵ “1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁶ “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

⁷ El Seguro Social protege exclusivamente a los trabajadores, en cambio, la Seguridad Social tiende a proteger a toda la población; en el seguro social no existe una idea de un plan de protección social, en cambio la seguridad social va enmarcada por una integración en un plan o política social nacional.



su contenido y ante los vacíos que presenta la legislación este cumple una función de integración de lagunas de tal forma que el intérprete de una manera razonada y coherente pueda llenar la deficiencia del sistema jurídico. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19 del C.S. T., en armonía con los artículos 1, 2, 11 y 288 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, si las normas del Seguro Social cobijaban a la población que cotizó 300 semanas en cualquier tiempo, la nueva Ley de Seguridad Social no puede dejar por fuera ese componente poblacional.

Si el Estado garantiza el derecho irrenunciable⁸ a la Seguridad Social (Art. 48 C.P. y 3° de Ley 100 de 1993) sería contrario a tal postulado si no se concede la pensión en la forma descrita.

De igual manera, para la Sala resulta pertinente indicar que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se puede otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirla, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

La universalidad subjetiva en estado puro implicaría otorgar pensiones no contributivas, sin embargo, ese ideal no es posible todavía.

Por último, el mínimo vital de una persona y su dependencia del causante, no puede estar sometido solo a criterios cuantitativos, sino

⁸ La irrenunciabilidad en sentido amplio debe ser entendida como el derecho a perseguir la implantación de la seguridad Social por quienes no disfrutaban de ella o la disfrutaban de manera precaria; en sentido estricto, este principio implica la imposibilidad jurídica de sus beneficiarios a renunciar a su derecho a las prestaciones, por acuerdo de voluntades o de manera unilateral. Ver más detalles, Rendón Vásquez, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, página 103, Grijelley, Lima 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

cualitativos, pues, la beneficiaria puede gozar de pensión, lo cual no la excluye de la condición de tal, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; además, el mínimo vital podía ser complementado con las ayudas que podía dar el causante a su consorte, de cualquier tipo que evitaban sufragar otros gastos etc.; incluso superar el componente económico para centrarse en el aspecto moral del acompañamiento y la convivencia, para entender la contingencia atinente al sufrimiento moral que surge de la muerte del afiliado.

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el asegurado **CARLOS ARTURO MARIN VILLADA** falleció el 28 de enero de 2006 (fl. 19, 05Anexos).

Según la historia laboral, actualizada al 20 de octubre de 2008, se desprende que cotizó entre el 1-1-1967 al 31-12-1994 un total de 629,85 semanas (fl. 66, 05Anexos).

Significa que, el causante durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el 28-01-2003 al 28-01-2006, cotizó cero “0” semanas, es decir que no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comento.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, exige en el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que: (i) al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii)) hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002; (iii) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (iv) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

2003 y el 29 de enero de 2006; (v) hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento o la invalidez.⁹

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Sin embargo, de las **629,85 semanas** que refleja, **593,57 semanas**, se cotizaron antes al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que -se *reitera*- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención. Por vía de proporcionalidad es factible otorgar la pensión al ser suficientes las semanas para financiar la pensión de sobrevivientes.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	1/01/1967	31/01/1967	31	4,43
	19/05/1967	25/03/1969	677	96,71
	23/06/1969	27/04/1970	309	44,14
	7/09/1970	31/05/1971	267	38,14
	1/02/1973	1/02/1974	366	52,29
	18/11/1974	9/07/1975	234	33,43
	10/03/1976	9/07/1976	122	17,43
	15/01/1978	31/12/1978	351	50,14
	1/01/1979	30/08/1979	242	34,57
	22/04/1981	5/05/1981	14	2,00
	1/12/1982	31/12/1982	31	4,43
	1/01/1983	31/12/1983	365	52,14
	1/01/1984	31/12/1984	366	52,29
	1/01/1985	30/10/1985	303	43,29
	17/09/1991	30/11/1991	75	10,71
	1/12/1991	31/01/1992	62	8,86
	1/02/1992	1/03/1992	30	4,29
	2/03/1992	2/03/1992	1	0,14
	3/03/1992	31/03/1992	29	4,14
	1/04/1992	31/05/1992	61	8,71
	1/06/1992	30/06/1992	30	4,29
	1/07/1992	31/07/1992	31	4,43
	1/08/1992	31/08/1992	31	4,43

⁹ Sentencia SL-2358-2017, radicación 44596 del 25 de enero de 2016, M.P. Drs. Fernando Castillo y Jorge Luís Aviroz



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

1/09/1992	30/09/1992	30	4,29
1/10/1992	31/10/1992	31	4,43
1/11/1992	30/11/1992	30	4,29
1/12/1992	5/01/1993	36	5,14

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL	4.155 593,57
--------------------------------	--------------

Significa lo anterior que, el fallecido dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS

Ahora bien, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, 28 de enero de 2006 (fl. 19, 05Anexos)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento



jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece. Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Con relación a la condición de beneficiaria de la señora **AURA MELBA TABARES** se tiene que, no se encuentra en discusión su condición de beneficiaria del causante, toda vez que la entidad le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes calidad de cónyuge supérstite, en cuantía única de \$4.093.894,00 (fl.1, 05Anexos).

En gracia de discusión, en el transcurso del proceso se recepcionó la declaración de parte de la señora **AURA MELBA TABARES**, cuenta con 85 años de edad, viuda, estudios de primaria, se dedica al hogar, el señor Carlos era su esposo con quien procreó 3 hijos; el causante vivía con ella al momento del fallecimiento, que fue en enero de 28, pero no recuerda el año; aquél fue a visitar a la mamá y allá le dio un infarto; ella estaba en la casa, su hija pagó los gastos funerarios; aquél cumplía años el 1 de septiembre; se dedicaba a ser vigilante de cuadra; ella no trabajaba, el causante y una hija se encargaban de los gastos del hogar; en estos momentos su hija, Nancy es la que se encarga de los gastos de ella.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

Igualmente se observa la declaración extraproceso ante Notario, el 23 de febrero de 2006, rendida por la señora MARLENY MARIN VILLADA, en calidad de hermana del causante manifestó que, su hermano Carlos Arturo Marin Villada, se casó con la señora Aura Melba, y le consta que convivieron bajo el mismo techo en calidad de esposos, durante 40 años de manera permanente y sin ningún tipo de interrupción hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 28-01-2006; que procrearon tres hijos (fl.90, 05anexos).

También se observa la historia clínica de la actora, en la que refiere los siguientes antecedentes médicos:

- ANTECEDENTES MÉDICOS

(31/05/2022) Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado (M519); Sospecha ATEP: No.
(31/05/2022) Lumbago no especificado (M545); Sospecha ATEP: No.
(31/05/2022) Hipertension esencial (primaria) (I10X); Sospecha ATEP: No.
(20/11/2020) Hipertension esencial (primaria) (I10X); Sospecha ATEP: No.
(20/11/2020) Enfermedad pulmonar obstructiva cronica, no especificada (J449); Sospecha ATEP: No.
(20/11/2020) Otras osteoporosis, sin fractura patologica (M818); Sospecha ATEP: No.
(20/11/2020) Hipertension esencial (primaria) (I10X); Sospecha ATEP: No.
(20/11/2020) Enfermedad pulmonar obstructiva cronica, no especificada (J449); Sospecha ATEP: No.
(20/11/2020) Otras osteoporosis, sin fractura patologica (M818); Sospecha ATEP: No.
(20/11/2020) Hipertension esencial (primaria) (I10X); Sospecha ATEP: No.
(14/05/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(05/11/2019) Síndrome de manguito rotatorio (M751), Izquierdo (a); Sospecha ATEP: No.
(05/11/2019) Enfermedad pulmonar obstructiva cronica, no especificada (J449); Sospecha ATEP: No.
(05/11/2019) Trastorno del aparato lagrimal, no especificado (H049), No Aplica; Sospecha ATEP: No.
(05/11/2019) Apnea del sueño (G473); Sospecha ATEP: No.
(05/11/2019) Osteoporosis postmenopausica, sin fractura patologica (M810); Sospecha ATEP: No.
(05/11/2019) Otras insuficiencias renales cronicas (N188); Sospecha ATEP: No.
(05/11/2019) Hipertension esencial (primaria) (I10X); Sospecha ATEP: No.
(05/11/2019) Síndrome de manguito rotatorio (M751), Bilateral; Sospecha ATEP: No.
(05/11/2019) Síndrome de abduccion dolorosa del hombro (M754), Izquierdo (a); Sospecha ATEP: No.
(23/10/2019) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(26/08/2019) Síndrome de abduccion dolorosa del hombro (M754), Izquierdo (a); Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Insuficiencia renal cronica, no especificada (N189); Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Trastorno del aparato lagrimal, no especificado (H049), Bilateral; Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Apnea del sueño (G473); Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Síndrome de manguito rotatorio (M751), Izquierdo (a); Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Hipertension esencial (primaria) (I10X); Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Osteoporosis postmenopausica, sin fractura patologica (M810); Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Enfermedad pulmonar obstructiva cronica, no especificada (J449); Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Otras insuficiencias renales cronicas (N188); Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Apnea del sueño (G473); Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Osteoporosis postmenopausica, sin fractura patologica (M810); Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Hipertension esencial (primaria) (I10X); Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Enfermedad pulmonar obstructiva cronica, no especificada (J449); Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Trastorno del aparato lagrimal, no especificado (H049), No Aplica; Sospecha ATEP: No.
(26/08/2019) Síndrome de manguito rotatorio (M751), Bilateral; Sospecha ATEP: No.
(30/05/2019) Osteoporosis postmenopausica, sin fractura patologica (M810); Sospecha ATEP: No.
(30/05/2019) Apnea del sueño (G473); Sospecha ATEP: No.
(30/05/2019) Insuficiencia renal cronica, no especificada (N189); Sospecha ATEP: No.
(30/05/2019) Hipertension esencial (primaria) (I10X); Sospecha ATEP: No.
(30/05/2019) Neumonia bacteriana, no especificada (J159), Izquierdo (a), 10/2017; Sospecha ATEP: No.
(30/05/2019) Insuficiencia venosa (cronica) (periferica) (I872); Sospecha ATEP: No.
(30/05/2019) Enfermedad pulmonar obstructiva cronica, no especificada (J449); Sospecha ATEP: No.

Debe acotar la Sala que la actora contaba con 69 años de edad al momento del fallecimiento de su cónyuge, toda vez que nació el 15-08-1937 (fl. 94, 05Anexos), lo que la hace ser una persona de especial protección,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

fuera del mercado laboral, carente de recursos, y, el afiliado fallecido contaba con 69 años de edad, -septiembre de 1937 (fl. 98, 05Anexos)- fuera del mercado laboral y sin posibilidad de cotizar.

Acceptando el test de procedencia indicado en la sentencia de la Corte Constitucional, se resalta que:

- (i) Está demostrado que la actora pertenece a un grupo de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que contaba a la fecha del fallecimiento del causante, Carlos Arturo, con 69 años de edad -1937- es decir que para dicha calenda no hacía parte de la fuerza laboral activa.
- (ii) Se desprende que la falta de su cónyuge le generó una afectación directa en la satisfacción de sus necesidades básicas, afectando su mínimo vital y sus condiciones en vida diga, observándose que, el sostenimiento del hogar estaba a cargo de aquél.
- (iii) Observándose que sus ingresos y gastos del hogar se vieron afectados después del fallecimiento del señor Carlos, pues, en estos momentos vive de la ayuda de sus hijos.
- (iv) El causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas para su pensión de vejez, a su avanzada edad.
- (v) Se observa que realizó la petición de manera oportuna al fallecimiento, el cual se generó en el año 2006

Significa lo anterior que, se cumplen con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes, a partir de la fecha del fallecimiento de aquel, 28 de enero de 2006 (fl.19).

Teniendo en cuenta que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, se tiene que en este caso se configuró parcialmente, toda vez que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

- La petición se realizó el **1 de marzo de 2006** (fl. 1, 05anexos), resuelta en resolución del 27 de febrero de 2007 (fl. 2), quedando agotada la reclamación administrativa.
- Posteriormente, el **9 de junio de 2022** instauró revocatoria directa en contra de la resolución anterior (fl. 3, 05Anexos), resuelta en forma negativa en resolución del 9 de agosto de 2022 (fl.14, 05Anexos).
- Y, el **12 de agosto de 2022**, se instauró la demanda, (01ActaReparto), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se causó el derecho -2006- y la nueva reclamación -2022-, quedando afectadas las mesadas anteriores **9 de junio de 2019**

En virtud del A.L. 01/2005, le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se reconoció en fecha anterior al 31 de julio del 2011.

Es de advertir que, los aportes se realizaron con un monto ligeramente superior al salario mínimo de cada época, el cual al aplicársele la tasa de reemplazo determinada en el inciso 2 párrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, del 80%, arroja una mesada (\$414.000,00), levemente superior al salario mínimo del año 2006 (\$408.000,00), la cual para el año 2008, se ajusta a dicho monto.

Por lo tanto, el monto de la mesada pensional se reconoce en dicho valor, para cada anualidad, a partir del año 2008.

OTORGADA			NUMERO DE MESADAS
AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.006	0,0448	\$ 414.931	\$ 408.000,00
2.007	0,0569	\$ 433.520	\$ 433.700,00
2.008	0,0767	\$ 458.187	\$ 461.500,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

Por concepto de retroactivo generado entre el **9 de junio de 2019 al 31 de octubre de 2022**, arrojó la suma de **\$43.213.201,20**. A partir del 1 de noviembre de 2022, le corresponde una mesada pensional de **\$1.000.000,00** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.019	828.116,00	8,7	7.204.609,20
2.020	877.802,00	14	12.289.228,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	11	11.000.000,00
TOTAL			\$ 43.213.201,20

Cabe indicar que mediante resolución del 27 de febrero de 2007, el I.S.S., le reconoció la suma única de \$4.093.894,00 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión, en consecuencia, se autoriza a la entidad a realizar dicho descuento del retroactivo pensional, debidamente indexado a la fecha.

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

Se observa que la petición se radicó el **1 de marzo de 2006** (fl. 13), contando la entidad hasta el 1 de mayo de 2006, para resolver la petición, no obstante, por tratarse de una pretensión accesorio, sigue la suerte de la principal, por lo que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en atención a la figura de la prescripción, se causan a partir del 9 de junio de 2019, sobre las mesadas generadas y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

COSTAS en ambas instancias a cargo de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 299 del 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 9 de junio de 2019 y, no PROBADAS las demás excepciones.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a la señora **AURA MELBA TABARES ARCE**, la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante **CARLOS ARTURO MARÍN VILLADA** a partir del 28 de enero de 2006. En atención a la prescripción, por concepto de retroactivo



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

generado entre el 9 de junio de 2019 al 31 de octubre de 2022, la suma de **\$43.213.201,20**, dinero que deberá ser indexado al momento del pago. A partir del 1 de noviembre de 2022, le corresponde una mesada pensional de **\$1.000.000,00** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a la señora **AURA MELBA TABARES ARCE**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en atención a la figura de la prescripción, a partir del 9 de junio de 2019, sobre las mesadas generadas y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar del retroactivo pensional la suma única de \$4.093.894,00 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión, reconocida en resolución del 27 de febrero de 2007, debidamente indexado a la fecha.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a salud.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora AURA MELBA TABARES.

SEPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte



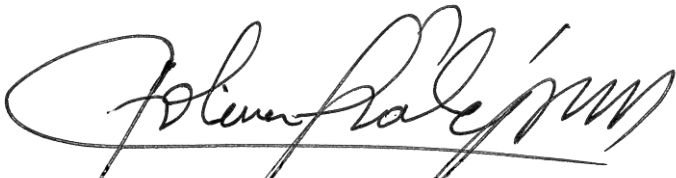
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

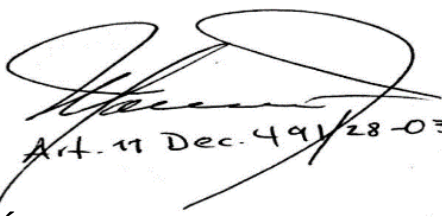
Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Afiliado(a):	CARLOS JULIO SERRANO	Nacimiento:	1/09/1937	60 años a	1/09/1997
Edad a	1/04/1994	56 Años	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M	Desde	10/08/1978	Hasta:	19/06/1996
Desafiliación:	Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			1.231
Calculado con el IPC base 2018		Fecha a la que se indexará el cálculo			28/01/2006

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	1	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA MELBA TABARES
ARCE
C/ Colpensiones
Rad. 008 – 2022 – 00432 – 01

1/01/1967	31/01/1967	660	1	0,090000	58,700000	31	430.467	3.026,64
19/05/1967	31/12/1967	930	1	0,090000	58,700000	227	606.567	31.229,45
1/01/1968	31/12/1968	930	1	0,100000	58,700000	366	545.910	45.317,09
1/01/1969	25/03/1969	930	1	0,100000	58,700000	84	545.910	10.400,64
23/06/1969	31/12/1969	1.770	1	0,100000	58,700000	192	1.038.990	45.245,20
1/01/1970	27/04/1970	1.770	1	0,110000	58,700000	117	944.536	25.064,81
7/09/1970	31/12/1970	930	1	0,110000	58,700000	116	496.282	13.057,09
1/01/1971	31/05/1971	930	1	0,120000	58,700000	151	454.925	15.580,33
1/02/1973	31/12/1973	1.770	1	0,160000	58,700000	334	649.369	49.192,37
1/01/1974	1/02/1974	1.770	1	0,190000	58,700000	32	546.837	3.968,88
18/11/1974	31/12/1974	1.290	1	0,190000	58,700000	44	398.542	3.977,29
1/01/1975	9/07/1975	1.290	1	0,250000	58,700000	190	302.892	13.052,73
10/03/1976	9/07/1976	1.290	1	0,290000	58,700000	122	261.114	7.225,19
15/01/1978	31/12/1978	2.430	1	0,470000	58,700000	351	303.491	24.160,92
1/01/1979	30/08/1979	3.300	1	0,560000	58,700000	242	345.911	18.986,25
22/04/1981	5/05/1981	5.790	1	0,900000	58,700000	14	377.637	1.199,12
1/12/1982	31/12/1982	7.470	1	1,140000	58,700000	31	384.639	2.704,43
1/01/1983	31/12/1983	9.480	1	1,410000	58,700000	365	394.664	32.672,33
1/01/1984	31/12/1984	11.850	1	1,650000	58,700000	366	421.573	34.995,60
1/01/1985	30/10/1985	14.610	1	1,950000	58,700000	303	439.798	30.224,30
17/09/1991	30/11/1991	54.630	1	7,650000	58,700000	75	419.187	7.130,65
1/12/1991	31/12/1991	181.050	1	7,650000	58,700000	31	1.389.233	9.767,80
1/01/1992	31/01/1992	181.050	1	9,700000	58,700000	31	1.095.632	7.703,47
1/02/1992	1/03/1992	150.270	1	9,700000	58,700000	30	909.366	6.187,57
2/03/1992	2/03/1992	220.530	1	9,700000	58,700000	1	1.334.548	302,69
3/03/1992	31/03/1992	70.260	1	9,700000	58,700000	29	425.182	2.796,61
1/04/1992	31/05/1992	89.070	1	9,700000	58,700000	61	539.011	7.457,40
1/06/1992	30/06/1992	165.180	1	9,700000	58,700000	30	999.594	6.801,50
1/07/1992	31/07/1992	123.210	1	9,700000	58,700000	31	745.611	5.242,45
1/08/1992	31/08/1992	275.850	1	9,700000	58,700000	31	1.669.319	11.737,10
1/09/1992	30/09/1992	111.000	1	9,700000	58,700000	30	671.722	4.570,57
1/10/1992	31/10/1992	99.630	1	9,700000	58,700000	31	602.916	4.239,14
1/11/1992	30/11/1992	136.290	1	9,700000	58,700000	30	824.765	5.611,92
1/12/1992	31/12/1992	70.260	1	9,700000	58,700000	31	425.182	2.989,48
1/01/1993	5/01/1993	70.260	1	12,140000	58,700000	5	339.725	385,26
22/04/1994	30/04/1994	107.700	1	14,890000	58,700000	9	424.580	866,69
1/05/1994	31/12/1994	107.700	1	14,890000	58,700000	245	424.580	23.593,10

TOTALES		4.409	518.664,08
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.095,86	
TASA DE REEMPLAZO	80%	PENSION	414.931,26
SALARIO MÍNIMO	2.006	PENSIÓN MÍNIMA	408.000,00

inciso 2 paragrafo 1 artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4549bcbd83fb6b5c26949602bfab832c8d8bd2a62b2367ae19157a52ee39075b**

Documento generado en 27/11/2022 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>